000766/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y de la segunda vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> contra <PER_2> - Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 766/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 330/2021), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de febrero 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 321/2024 de fecha 21 de agosto de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que interpusiera la actora (ID 1606286, agravios ID 1621866) en contra de la SD N° 321/2024. Corrido el respectivo traslado, la demandada dio respuesta a los agravios de la contraria en tiempo oportuno (ID 1633165).

I.Antecedentes:

Documento anonimizado por AymurAI

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. <PER_3> interpuso demanda contra <PER_4>, reclamando el pago de la suma de $7.632.000 por enfermedad profesional padecida, reclamó prestaciones dinerarias y en especie, con más intereses y costas. Solicitó en subsidio la inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley 24557 y normas concordante y del último párrafo 277 de la Ley 20744. Relató los hechos en que sostuvo su pretensión. Fundó en derecho. Practicó liquidación y ofreció prueba. Compareció la firma demandada- <TEXTO_ANONIMIZAR>. Contestó demanda oponiéndose a su progreso. Controvirtió los hechos relatados por el actor. Fundó en derecho y planteo la reserva del caso federal.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presente a la hora de resolver.

Allí se resolvió rechazar la demanda interpuesta por el Sr. <PER_3> en contra de <PER_4>, por la falta de vínculo contractual entre el empleador y la ART demandada en el periodo en que ocurrió el siniestro y durante la extensión de la relación laboral en la que aconteciera el mismo. Se impusieron las costas al actor vencido y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra el decisorio se alzó la parte actora.

II. Agravios:

a) Agravios del actor – <PER_3>:

Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado el actor critica que la

Documento anonimizado por AymurAI

magistrada de oficio declarara la falta de legitimación pasiva de la ART demandada en autos.

Entiende que se ha violado el principio de congruencia, porque no se resolvió dentro de los límites de las pretensiones de las partes, alterándose el marco general de las cuestiones planteadas.

Sostiene que la demandada no planteó falta de legitimación pasiva, acompañando toda la documental relativa al actor en referencia, demostrando que la denuncia realizada fue recepcionada, con su posterior atención debida.

Dice que si él no hubiera estado en la nómina, la ART directamente no hubiera tomado la denuncia y en consecuencia la hubiera rechazado.

En segundo término, se agravia por el rechazo de la demanda. Expone que se ha acreditado que prestaba labores para dos empleadoras, Sucesión de <PER_5> y <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, tal conforme surge de la contestación de la SRT en fecha 19/4/2022, donde se puede visualizar el historial de accidentes del actor.

Sostiene que su empleadora- Sucesión de <PER_6>-, tenía como ART a la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. A. Acompaña captura de historial de CUIL respecto a accidentes.

En tercer término, se agravia por lo dispuesto por la magistrada al considerar que la demandada no es la ART que poseía al momento del accidente.

Argumenta que el siniestro fue denunciado correctamente a la Sucesión de <PER_6>, y con posterioridad, fue revisado por la ART, la que ingresó el siniestro y lo atendió.

Documento anonimizado por AymurAI

En cuarto término, menciona las limitaciones físicas que posee en virtud del siniestro, las cuales no le permiten realizar actividades de la vida diaria y laboral.

Menciona los tratamientos realizados, y que las lesiones que padece resultan del siniestro denunciado, siendo una contingencia laboral.

Por último se agravia respecto de la imposición de las costas a su cargo, por tratarse de una causa laboral con carácter alimentario y por litigar con el beneficio de pobreza.

En forma subsidiaria, solicita que en caso de no admitirse el agravio, solicita, se disminuyan los JUS regulados a la Dra. <PER_7>, abogada de la contraparte por resultar excesiva. Formula reserva del caso federal.

b) Replica de los agravios por parte de la demandada-<TEXTO_ANONIMIZAR_3>.:

La parte demandada da respuesta al agravio de la actora, indica que el recurso no conforma una crítica concreta y razonada de la sentencia, y amerita su evaluación y declaración de deserción. Solicita su rechazo. Contrapone los fundamentos de la apelante, Destaca que se equivoca el actor cuando invoca el principio de congruencia en contra de la declaración de falta de legitimación pasiva que dictó la magistrada en ocasión de resolver. Siendo la legitimación para obrar un presupuesto para la validez de la acción procesal, de modo que le corresponde al juez evaluarla, aún de oficio. Dice que el propio Art. 350 CPCC admite su declaración en oportunidad de dictar sentencia definitiva, como aquí se hizo.

Documento anonimizado por AymurAI

Niega que la denuncia de siniestro haya sido recepcionada por dicha parte, y que haya brindado atención médica alguna al Sr. <PER_8>, como se refiere en los agravios.

Destaca que no se rindió ninguna prueba en la causa más que la pericia médica, no apta para dar por verificada la verdadera ocurrencia del siniestro. No han sido ofrecidos testigos, ni prueba instrumental que demuestre que ese hecho en verdad existió, y bajo una relación de trabajo asegurada por dicha ART.

Por lo expuesto, solicita se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la actora.
Mantiene reserva del caso federal.

III. Análisis de los agravios. Solución:

Bien, ya en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit* curia los jueces se encuentran facultados para

Documento anonimizado por AymurAI

calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, RepED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, RepED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Antes de hacerlo, debo formular un señalamiento respecto del recurso interpuesto por la parte actora, ello frente a la mención sobre su de deserción, formulada por la accionada. Es que, tal como ha sido planteado el mismo, corresponde liminarmente analizar si la expresión de agravios cumple los recaudos establecidos por el ordenamiento ritual, ello a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone que: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas...".

Y cierto es que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquél es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (conf. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de

Documento anonimizado por AymurAI

nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando)*, la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988). Adelanto en tal sentido que no avisoro en el caso que ello se haya planteado en alguno de las variables mencionadas.

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades del apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera el recurrente debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone, en resguardo del principio *tantum devolutum quantum appellatum.*

No debe olvidar el recurrente que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada de el fallo, tal simple manifestación no basta para conmover la Alzada "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas

Documento anonimizado por AymurAI

que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744).

Pongo de resalto, en esa inteligencia, que habilitar la instancia de apelación importa la expresión de fundamentos sólidos por los que se pretende se modifique una sentencia judicial, y ello se verifica incorporando al memorial argumentos válidos jurídicamente que se orienten en tal sentido y que permitan a la Alzada acoger aquella pretensión o bien rechazarla detallando el yerro de la impugnación. La mera transcripción de fragmentos de la sentencia seguidos de párrafos en que se reitera una y otra vez el mismo argumento no, en el caso en que no se configura el art. 339 inc. c) del CCCN, no cumplen con el requisito formal que impone el ordenamiento ritual.

Sin perjuicio de ello, y como lo tengo dicho ya en oportunidades anteriores, la cuestión debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos "G. vda. de F.,E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T. R. J., S. N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión,

Documento anonimizado por AymurAI

amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de advertir, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquél criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento, razón por la que, en el caso y excepcionalmente, se admitirá el tratamiento del recurso de la parte actora, ello adelanto desde ahora en lo que resulte pertinente, conforme me expediré a continuación.

Es que, pese a lo expresado, comienza su cuestionamiento el recurrente acusando incongruencia en el fallo atacado, sustentando dicha postura en que la demandada en ningún momento planteó la falta de legitimación pasiva, fundamento en que hace pie la sentencia en que se resuelve el rechazo de la acción impetrada.

Ahora bien, de la compulsa del texto de la demanda, surge que el actor denunció como empleador a la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_4>, afirmando que "...en ocasión y con motivo de las tareas que cumplía para su empleador, sufrió el accidente de trabajo...", el que dijo tuvo lugar el día 02/02/2019, reiterando que ocurrió "...mientras se encontraba en su puesto laboral en el cual se desempeña como chofer de flota pesada...".

Documento anonimizado por AymurAI

En ningún momento siquiera mencionó que a la par se desempeñara laboralmente para otro empleador, argumento que intenta incorporar recién ante esta instancia de revisión, por lo que su petición deviene improcedente, toda vez que aquél no fue propuesto a la magistrada de la instancia anterior. En consecuencia, queda al margen de la discusión en esta etapa so pena de violentar elementales principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa.

Es que, atento el acotado marco que corresponde a la apelación lo cierto es que "mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la Alzada importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN) (CCivCom Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, RepLL, 2003-1796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Así, y so pena de pecar de reiterativo "La Alzada sólo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite de los poderes del *ad quem*, está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia (C3° CivCom Minas Paz y Trib, Mendoza, 9/9/02, RepLL, 2003-1978, n° 42,y LLGran Cuyo, 2003154).

Ya en orden a la supuesta incongruencia que denuncia, y la falta de legitimación pasiva, cabe bien recordar que la congruencia descansa en todos los principios que informan el proceso y configura una doble garantía; por un lado, establece las reglas a las que debe someterse el juez evitando su arbitrariedad y

Documento anonimizado por AymurAI

asegurando su imparcialidad y, por el otro, supone seguridad para los litigantes desde que éstos saben de qué defenderse.

La incongruencia puede ser cuantitativa: otorgar más de lo pretendido por el actor, menos de lo admitido por el demandado o cosa distinta a la reclamada; o cualitativa: pronunciarse sobre hechos no alegados por las partes, o sobre excepciones no opuestas, u omisión de decidir alguna de las cuestiones oportunamente planteadas.

Una sentencia es congruente cuando no modifica la plataforma fáctica, es decir, la suma de los hechos enumerados en forma ordenada y sistemáticamente por las partes, sobre la base de prueba incorporada regularmente al proceso, sin violar el derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, en puntual referencia al caso particular y la falta de legitimación pasiva, se ha dicho que "...tiene lugar cuando el demandado no es la persona especialmente habilitada por la ley para asumir tal calidad con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso, y se vincula con la identidad que debe existir entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida (confr. Fenochietto - Arazi, 'Código Procesal Comentado', t. 2, págs. 210/211, citado en Lexis No 7/19577)..." (confr. Tomo XIV -Contencioso Administrativo-, Reg. 920, Folio 2717/2731).

En el mismo sentido, se ha expresado la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, al afirmar que "...la legitimación activa supone la aptitud para asumir la condición actora en un proceso, vale decir, la habilitación para obtener en su momento una sentencia

Documento anonimizado por AymurAI

que resuelva sobre el mérito de su pretensión. La legitimación pasiva se vincula con la identidad que debe haber entre la persona que fue demandada y el sujeto pasivo de la relación controvertida..." (confr. SCBA, Lugani José Luis c/ Priz Enriqueta y otros s/ Cobro de Pesos, 57729, 3-31992).

En razón de lo expresado, la legitimación pasiva se vincula con la identidad que debe haber entre la persona que fue demandada y el sujeto pasivo de la relación controvertida. Aún cuando no se hubiera opuesto expresamente la defensa de falta de legitimación pasiva debe ser declarada la misma si resulta indubitable. Mas allá de la razón que pudiera asistirle a quien acciona, no puede prosperar su reclamo si lo dirige contra quien no inviste la condición de legitimado pasivo. Así, y no existiendo relación contractual alguna entre la firma empleadora denunciada al promover demanda y <TEXTO_ANONIMIZAR>, ninguna incongruencia revela el fallo apelado, razón por la que corresponde sea confirmado. Lo expuesto torna carente de virtualidad jurídica expedirse sobre el resto de los agravios que expresara el apelante; con excepción de su cuestionamiento final y subsidiario respecto de los honorarios profesionales regulados en la sentencia de grado.

Ante todo, y toda vez que el apelante se ha desempeñado como letrado apoderado del actor, una adecuada praxis señala que debió haber apelado por altos no solo los honorarios del letrado de la contraria sino también los que le fueran regulados por su tarea. Sin perjuicio de ello, he de señalar que sostenidamente esta Alzada ha expresado que en los casos en que la demanda

Documento anonimizado por AymurAI

es rechazada corresponde tomar como monto del proceso –art. 18 Ley XIII N° 4- aquél que ha sido demandado en el objeto de la acción. Luego, la regulación efectuada en la medida arancelaria JUS resulta incorrecta, dado que como lo indica el art. 46 últ. párr. corresponde sea efectuada en términos porcentuales. Así, los honorarios profesionales del Dr.<PER_9> se establecen en el 11%, y los de la Dra. <PER_10>, en el 20%, respecto de aquél, manteniéndose los fijados a favor de los peritos.

Resueltas así las cuestiones pertinentes materia de agravios, resta atender a las costas de la Alzada, las que serán impuestas al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII N° 4 DJP, para el Dr. <PER_9>, en el 25%, y para la Dra. <PER_11>, en el 30% a calcular sobre los de la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia dictada en la instancia de grado en todas sus partes, conforme considerandos respectivos.

2 Modificar la regulación de honorarios profesionales efectuada en la sentencia de grado estableciéndolos para el Dr. <PER_9>, en el 11%, y los de la Dra. <PER_10>, en el 20%, manteniéndose los fijados a favor de los peritos, conforme considerando respectivo.

Documento anonimizado por AymurAI

3 Imponer las costas de la Alzada al apelante vencido, en virtud del considerando respectivo (art. 69 CPr).

4 Regular los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada para el Dr. <PER_9>, en el 25%, y para la Dra. <PER_11>, en el 30% a calcular sobre los de la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia rechaza la demanda interpuesta por la parte actora, <PER_3> contra la parte demandada <TEXTO_ANONIMIZAR>, le impone los agravios a la accionante y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Surge de la sentencia que las razones troncales para resolver radican en la consideración de lo informado por la SRT y la respuesta de AFIP, de la que surge que al momento del accidente el actor, en tanto prestaba tareas para la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_5>., no era la ART accionada la contratada por la firma empleadora, ni se acreditó en autos que en momento alguno que la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_1> contratara con la aquí demandada.

Los agravios de la parte actora se exponen bajo apoderamiento letrado en escrito ID 1621866, que contesta la parte demandada por ID 1633165.

El voto que me precede en el presente acuerdo refiere los antecedentes del caso, los hechos de la causa, agravio de la parte actora y contestación de la demanda. Analiza en consecuencia la incidencia de deserción del recurso, rechazándolo por principio de amplitud del derecho de defensa. Luego, frente a la

Documento anonimizado por AymurAI

defensa intentada sobre el desempeño del actor ante dos empleadores, destaca que la demanda no se constituyó con tal plataforma y el argumento solo lo trae ante esta Alzada, con ello no articulada la defensa oportunamente. Argumenta en consecuencia que no existe incongruencia en la forma resuelta en la sentencia y luego que la falta de legitimación pasiva puede ser resuelta si la misma resulta indudable.

El justo desarrollo de las temáticas incitadas en razón del recurso interpuesto, no exigen reedición que resultaría innecesaria ante lo expuesto, con lo que en la integralidad del análisis del punto III del voto del Dr. Hayes, dejo expresa constancia que comparto sus fundamentos, inclusive lo relativo a la correspondencia de la regulación de honorarios en porcentuales.

Debiendo en consecuencia rechazarse el recurso interpuesto por la representación actora, las costas se le imponen (art.57 Ley XIV N° 1 y art.69 Ley XIII N° 5 del DJ), a cuyo respecto en razón del mérito del trabajo profesional, su resultado y lo previsto en el art. 5, 6 y concords. de la Ley XIII N° 4, se ajusta a derecho la propuesta de honorarios para la primera instancia y mantener los correspondientes a los peritos.

Por los mismos fundamentos precedentes a los fines de la regulación esta Alzada, las costas se le imponen a la parte actora y de acuerdo a las normas arancelarias con más el art.13 de la misma, se ajusta a derecho los porcentuales de la propuesta para esta etapa.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1 Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora <PER_3>, fundado bajo apoderamiento letrado en

Documento anonimizado por AymurAI

escrito ID 1621866 y confirmar el punto 1 de la parte resolutiva la sentencia de fecha agosto 21 de 2024.

2 Confirmar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva del fallo aludido, revocando respecto a la regulación de los honorarios del Dr. <PER_9>, que se regulan en 11%, los de la Dra.
<PER_7> en 20% y se confirman respecto a los peritos.

3 Costas de la Alzada a la parte actora, a cuyo se regulan los honorarios del Dr. <PER_9> en 25% y los de la Dra. <PER_7> en 30%, de los regulados por cada parte en primera instancia y con más IVA en caso de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dra. María Marta Nieto, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora por ID 1606286, confirmando la sentencia dictada en la instancia de grado en todas sus partes, conforme considerandos respectivos.

2 Modificar la regulación de honorarios profesionales efectuada en la sentencia de grado estableciéndolos para el Dr. <PER_9>, en el once por ciento (11%), y los de la Dra. <PER_11>, en el veinte por ciento (20%), manteniéndose los fijados a favor de los peritos, conforme considerando respectivo.

3 Imponer las costas de la Alzada al apelante vencido, en virtud del considerando respectivo (art. 69 CPr.).

Documento anonimizado por AymurAI

4 Regular los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada para el Dr. <PER_9>, en el veinticinco por ciento (25%), y para la Dra. <PER_11>, en el treinta por ciento (30%) a calcular sobre los de la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

5 Tener presente las reservas del caso federal formulada por la parte actora y por la parte demandada.

6 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 89 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI